



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00721-00.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Ferney Alonso Chacón Galindo**, con Cédula de Ciudadanía n.º 79.545.318, contra la **Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C.**

I. ANTECEDENTES

1. El promotor del amparo solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 27 de agosto pasado, radicó derecho de petición ante la autoridad enjuiciada, solicitándole «la Prescripción de 3 comparendos» del cual el brindaron «RESPUESTA DE FORMA PARCIAL» porque solo se refirieron a dos de ellos, pero omitieron «el comparendo No 12272284 impuesto el 25/11/2005».

2.2. Por lo anterior, el 23 de septiembre de hogaño radicó otro derecho de petición ante la autoridad de tránsito enjuiciada, solicitándole «la prescripción del comparendo No 12272284 impuesto el 25/11/2005», sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la entutelada «dé respuesta de la prescripción del comparendo No 12272284 impuesto el 25/11/2005. [...] radicada ante el correo el día 23 de septiembre de 2020».

4. El 12 de noviembre de 2020, se admitió la queja constitucional y se ordenó correrle traslado a la secretaría censurada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C., señaló, en primer lugar, la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración, toda vez que tal procedimiento lo hace *«en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público»*, y, de otro, porque el accionante, *«no agotó los requisitos para que la acción constitucional [...] proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio»*.

Seguidamente señaló, que una vez verificado el estado de cartera del accionante, en el aplicativo Sicon Plus, se determinó que actualmente tiene vigente el comparendo n.º 16445271 del 09/11/2017.

De otro lado, señaló que, no se encontró el derecho de petición adjunto a la notificación de la tutela, por lo cual procedió a dar respuesta a los radicados *«SDM-98327 de 09/07/2020 y 130820-27/08/2020 los cuales versan sobre las obligaciones que se están solicitando en la tutela»* y que fueron resueltos, mediante oficio de salida n.º SDM-DGC-186658-2020, enviada a la dirección física informada por el accionante y a la dirección electrónica inmoescol@hotmail.com.

Por lo anterior, alegó la carencia actual de objeto por hecho superado y solicitó declarar improcedente la acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

/Su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se

entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular” (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C: Sent. C-007 de 2017).

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^{T-487/17}, y ha de notificarle la decisión al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acude a la presente acción constitucional a efecto de que se le proteja su garantía superior que considera vulnerada por autoridad censurada, por cuanto no le ha contestado la petición que le reiteró el 23 de septiembre de 2020, solicitándole la prescripción «*del comparendo No 12272284 impuesto el 25/11/2005*», para que por esta senda se le ordene le dé respuesta.

3. En relación con la queja constitucional, obran como acreditaciones, las siguientes:

3.1. Derecho de petición, radicado por el gestor el 23 de septiembre de hogaño ante la secretaría convocada, en el que instó la declaratoria de prescripción del comparendo n.º «12272284 del 25/11/2005», (Anexo: «01.2. Anexo (Derecho de petición).pdf»).

3.2. Respuesta emitida por la autoridad recriminada al gestor, indicándole que:

Respecto del comparendo No. 16445271 de 09/11/2017 es[a] Secretaría le informa que mediante el oficio de salida SDM-DGC-107974-2020 del 29/07/2020 el cual será enviado en dos (2) folios se le otorg[ó]o respuesta sobre la vigencia del mencionado comparendo.

-Respecto del acuerdo de pago No. 2947302 de 08/13/2015 es[a] Secretaría le informa que mediante la RESOLUCIÓN 65809 DGC del 14/09/2020 fue prescrito y ya se encuentra debidamente actualizado en todas las plataformas.

-Respecto del comparendo No. 12272284 de 25/11/2005 es[a] Secretaría le informa que no se encuentra dentro de su cartera vigente, por cuanto le fue declarada pérdida de fuerza de ejecutoria desde el año 2011 (Anexo: «04.1. Anexo 1 (Respuesta a derecho de petición).pdf»).

3.3. Pantallazo del *mail* remitido el 17 de noviembre pasado desde el correo «*tutelassjc@movilidadbogota.gov.co*», para «*inmoescol@otmail.com*» (Anexo: «04.2. Anexo 2 (Notificación electrónica respuesta).doc»).

4. Descendiendo al *sub-examine*, del análisis de los medios de prueba recaudados, encuentra el despacho que la acción de resguardo resulta improcedente, toda vez que a la presente data han desaparecido los motivos que originaron la promoción del señalado mecanismo constitucional, por lo que, la eventual orden que al efecto se impartiera so pretexto de salvaguardar la prerrogativa superior de la quejosa caería en el vacío, configurándose así un hecho superado.

Ello es así, porque conforme al material demostrativo adosado, se logró determinar, que la señalada entidad enjuiciada, si bien no contestó oportunamente al derecho de petición adiado el 23 de septiembre pasado¹, - *pues indicó no haber recibido tal petición* -sí procedió a dar respuesta a la precisa solicitud del petente, encaminada a que la entidad enjuiciada, declarara la prescripción «del comparendo No 12272284 impuesto el 25/11/2005», indicándole que dicho comparendo, «no se encuentra dentro de su cartera vigente, por cuanto le fue declarada pérdida de fuerza de ejecutoria desde el año 2011», siendo que, en últimas, ese fue el fin pretendido por el querellante con la reclamación que le planteó a dicha entidad y que motivó la promoción del presente instrumento de amparo.

Asimismo, se acreditó, que dicha respuesta fue remitida a la dirección electrónica informada por el accionante en el libelo introductor inmoescol@hotmail.com.

En punto de tal situación, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...] entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental [...]” (Resaltado fuera de texto) (C.C. Sentencia T-358 de 2014).

¹ Este despacho, a través de correo electrónico el día 12 de noviembre de 2020, a las 15:33, procedió a remitirle junto al auto de admisión de tutela, el derecho de petición objeto del presente asunto, tal y como consta en la constancia de envío que obra en el expediente digital de la acción.

Por lo anterior, se denegará el resguardo, toda vez que la acción de tutela pierde su razón de ser, en la medida en que la situación que generó la amenaza o posible vulneración de los derechos fundamentales ya no existe, y cualquier decisión tomada por el juez de tutela, será ineficaz.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NIEGA** el amparo constitucional solicitado.

Comuníquese telegráficamente lo resuelto en esta providencia a los interesados y, en caso de no ser impugnada oportunamente envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


Artemidoro Guaiteros Miranda
Juez

Didc